

CATEGORIA PROFESIONAL	MENSUAL	ANUAL
Auxiliar de Caja de 16 a 18 años	24.230	363.446
Auxiliar de Caja de 18 a 21 años	35.387	530.809
Auxiliar de Caja de 22 años o más	43.509	652.642
Para los Auxiliares de Caja se estará a lo dispuesto en el artículo 19 de este Convenio.		
GRUPO IV		
PERSONAL DE SERVICIO Y ACTIVIDADES AUXILIARES		
Jefe de Sección de Servicios	52.038	780.568
Dibujante	53.936	809.046
Escaparista	52.044	780.665
Ayudante de montaje	35.829	537.435
Delineante	43.715	655.729
Visitador	43.715	655.729
Rotulista	43.715	655.729
Cortador	48.008	720.121
Ayudante Cortador	43.715	655.729
Jefe de Taller	48.296	724.436

Profesional de Oficio de Primera	46.838	702.566
Profesional de Oficio de Segunda	42.677	640.148
Profesional de Oficio de Tercera o Ayudante	38.512	577.680
Capataz	43.715	655.729
Mozo Especializado	42.468	637.013
Mozo Mayor de 22 años	42.468	637.013
Mozo hasta 22 años	38.512	577.680
Arconista	35.829	537.435
Telefonista	35.829	537.435
Enpaquetador	38.512	577.680
Repasadora de medias	35.829	537.435
Cosedora de sacos	35.829	537.435

GRUPO V
PERSONAL SUBALTERNO

Conserje	38.512	577.680
Cobrador	38.512	577.680
Vigilante, Sereno, Ordenanza y Portero	38.512	577.680
Personal de limpieza (por horas)	A Convenir	

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LAS ACTIVIDADES DE HOTELES, HOSTALES, PENSIONES, FONDAS Y CASAS DE HUESPEDES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

2485

Artículo 1º.- Partes que lo conciertan.— El presente Convenio se concierta entre la Asociación Provincial de Empresarios de Hospedajes de La Rioja y la Unión General de Trabajadores de La Rioja, por parte empresarial y trabajadora.

Dentro del respeto a la ley, este Convenio Colectivo regula las materias de índole económica, laboral, sindical y asistencial y, en general, cuantas otras afecten a las condiciones de empleo y al ámbito de las relaciones de los trabajadores y sus Sindicatos representativos con el empresario y las Asociaciones Empresariales.

Artículo 2º.- Ambitos del Convenio.-

A) Ambito Personal.— Se regirán por el presente Convenio Colectivo, la totalidad de los trabajadores que presten sus servicios en las plantillas de las empresas encuadradas en el ámbito funcional del presente Convenio.

B) Ambito Funcional.— El presente Convenio afecta y obliga a las empresas y establecimientos que dedican su actividad a Hoteles, Hostales, Pensiones, Fondas, Casas de Huespedes y demás establecimientos comprendidos en los apartados uno y dos de la vigente Ordenanza de Trabajo para la Industria de Hostelería, aprobada por Orden de 23 de Febrero de 1974, en los centros de trabajo de la Comunidad Autónoma de La Rioja, con la exclusión de los Paradores Nacionales sujetos a la administración del Estado.

C) Ambito Territorial.— El presente Convenio afectará a todas las empresas y centros de trabajo de la Comunidad Autónoma de La Rioja aun cuando tuvieran el domicilio social fuera de ella.

Artículos 3º.- Ambito Temporal.— El presente Convenio entrará en vigor, a todos los efectos económicos, el día 1 de Enero de 1984, cualquiera que sea la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Su duración será de tres años, es decir, del 1º de Enero de 1984 al 31 de Diciembre de 1986 para todos los temas comprendidos en él, excepto todas las materias durante el tercer año de duración, esto es, del 1º de Enero al 31 de Diciembre de 1986, donde la Comisión Paritaria deberá acordar el incremento que sufrirán los salarios, así como negociar el resto del articulado del texto.

Artículo 4º.- Denuncia, negación y prórroga.— La denuncia del convenio, que podrá ser presentada indistintamente por cualquiera de las partes, se producirá de conformidad con lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores y dentro de los tres últimos meses de vigencia. En caso contrario se entenderá prorrogado de año en año.

La representación de los empresarios o trabajadores que promueva la negociación lo comunicará a la otra parte, expresando detalladamente en la comunicación, que deberá hacerse por escrito, la representación que ostenta, los ámbitos del Convenio y las materias objeto de negociación. De esta comunicación se enviará copia, a efectos de registro, a la Dirección Provincial de Trabajo.

Artículo 5º.- Compensación, garantía y absorción.— Las mejoras pactadas constituyen un todo orgánico indivisible y deben ser consideradas globalmente a efectos de su aplicación, entendiéndose que compensarán las mejoras conseguidas por el personal a través de anteriores Convenios, normas y disposiciones legales, contenciosas o administrativas. Asimismo declara expresamente que las disposiciones futuras que impliquen variación económica en todos o algunos de los conceptos

retributivos, únicamente tendrán eficacia si globalmente consideradas superan el nivel alcanzado por el Convenio y solo en lo que exceda al referido nivel. Las empresas respetarán los salarios reales superiores a los fijados en el Convenio y los mismos servirán de base para el cálculo de las gratificaciones.

Artículo 6º.- Salarios.— Los trabajadores afectados por este Convenio percibirán por el concepto de Salario Base, para cada una de las Categorías Profesionales en las distintas Categorías de empresas que se especifican, para el primer año de vigencia, esto es, del 1º de Enero al 31 de Diciembre de 1984, el que se expresa en el Anexo Núm. 2. de Tablas Salariales, resultado de incrementar el 8 por 100 a las Tablas del Convenio Colectivo de 1983, publicado en el Boletín Oficial de La Rioja con fecha 5 de Julio de 1983. Se suprime expresamente la Revisión Salarial.

Para el segundo año de duración, es decir, del 1º de Enero al 31 de Diciembre de 1985, los salarios establecidos serán los que se recogen en el Anexo núm. 3 de este Convenio, producto de incrementar un 7 por 100 a los vigentes al 31 de Diciembre de 1984. Asimismo se suprime la Revisión Salarial.

El tercer año, deberá reunirse la Comisión Paritaria a fin de modificar los Salarios en la cuantía que por acuerdo establezcan y los cuales tendrán como vigencia la comprendida entre el 1º de Enero al 31 de Diciembre de 1986.

Independientemente de los Salarios recogidos en los Anexos citados, en aquellas empresas que tengan Pactos Salariales propios, los seguirán manteniendo e incrementando a éstos las sucesivas variaciones que se acuerden en Convenios, tanto para el personal que trabaje actualmente en la empresa como para el que en el futuro pudiera trabajar.

Artículo 7º.- Revisión Salarial.— Para el tercer año de vigencia de este Convenio, ambas partes acuerdan incluir una cláusula de Revisión Salarial en los términos y a los efectos que la Comisión Paritaria crea oportunos.

Artículo 8º.- Jornada Laboral.— La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo, tanto en jornada partida como continuada, será de 40 horas semanales de trabajo efectivo o su equivalente en cómputo anual de 1.826'27 horas.

Dentro del concepto «trabajo efectivo», se entenderá comprendida la media hora empleada en las jornadas continuadas como descanso para la comida o bocadillo. En las jornadas partidas no existirá esta interrupción, si bien, en los casos en que se disfrute de este descanso, se computará el tiempo del mismo independientemente del horario de trabajo.

Cuando se establezca por Ley un nuevo horario laboral, quedará asumida la nueva jornada en los términos que esta Ley disponga.

Artículo 9º.- Jubilación.— Al cesar un trabajador en la empresa, por jubilación anticipada a la edad reglamentaria, se le concederá un premio de constancia consistente en una mensualidad siempre que lleve en la empresa quince años de servicio como mínimo.

Artículo 10º.- Jubilación anticipada.— De conformidad con el Real Decreto Ley 14/81, dictado en desarrollo del A.N.E. y para el caso de que los trabajadores con sesenta y cuatro (64) años cumplidos deseen acogerse a la jubilación con el cien por cien de los derechos, las empresas afectadas por este Convenio, si existiese mutuo acuerdo con sus trabajadores, acordarán sustituir a cada trabajador jubilado por otro trabajador inscrito en la Oficina de Empleo correspondiente o jóvenes demandantes del primer empleo, mediante contrato temporal de un año.

Artículo 11º.- Uniformidad.— Se establece por el presente Convenio una indemnización por desgaste y conservación de prendas de uso común en la cuantía de 350.- pesetas mensuales, con destino al personal que por la función que desempeña se le exija el uso de la camisa blanca.

Artículo 12º.- Manutención.— Ambas partes consideran y